

---

# **LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INIMPUTABLES**

Por: MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ \*

---

*\* Defensor Delegado para la Política Criminal, Defensoría del Pueblo  
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*

---



---

# LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INIMPUTABLES

## - Las condiciones de los anexos psiquiátricos

Por: Mauricio Martínez Sánchez

### 1. Los “enfermos mentales” criminalizados como sujetos vulnerables

La Defensoría del Pueblo ha escogido a los prisioneros como sujetos cuyos derechos pueden ser fácilmente vulnerados, precisamente por estar privados, por orden legal, de su libertad; pero dentro de este grupo los denominados “enfermos mentales” y que configuran “la clientela” de los anexos psiquiátricos, reúnen calidades comunes a la mayoría de los prisioneros de nuestro país, pero poseen algunas específicas que los colocan en mayor riesgo: a. Al igual que los prisioneros denominados “normales”, por estar privados de la libertad, tienen limitado el desarrollo de su personalidad al estar controlados integralmente por el poder oficial; b. En mayor porcentaje que aquellos prisioneros, los llamados inimputables corresponden al perfil del ciudadano colombiano que no ha recibido los beneficios de un Estado Social de Derecho; es decir, son reclutados de los estratos más marginados de la población, y c. Como lo ha declarado la Corte Constitucional, los inimputables se encuentran en inferioridad de condiciones psíquicas para poder autodeterminarse y gozar

a plenitud de la dignidad humana. Ellos poseen dignidad “pero sus especiales condiciones síquicas requieren que el Estado y la sociedad los rodee de ciertas condiciones para que se rehabiliten y puedan así equilibrarse con los demás” (Sent. C-176 de 1993); d. Para los inimputables hay mayor inseguridad jurídica en la denominada Teoría del Delito, pues el derecho penal que los cobija, por su carácter asistencial, fruto del positivismo de comienzos de siglo, les niega garantías que son, en cambio, reconocidas a los imputables. A continuación precisaremos estas consideraciones:

### 2. Los inimputables como víctimas de la inseguridad jurídica. ¿Son penas las medidas de seguridad?

La división existente en el Código Penal colombiano de las sanciones en penas y medidas de seguridad, es fruto de la influencia positivista italiana y europea de fines del siglo pasado y comienzos del presente. Mientras a los imputables se les imponen penas por haber sido declarados “culpables”, a los inimputables se les imponen medidas de seguridad por haber sido encontrados “peligrosos” para vivir en sociedad. Desde entonces la dis-

cusión al respecto se ha centrado en negarle o reconocerle estructura jurídica unitaria al "hecho punible": tipicidad-antijuridicidad-culpabilidad (responsabilidad subjetiva) para imputables, y tipicidad-antijuridicidad-peligrosidad (responsabilidad objetiva) para inimputables. Y lejos de representar una mera disquisición teórica, ser inimputable frente al derecho penal, ha sido siempre peor que ser imputable, entre otros motivos porque con la imputación objetiva de la conducta, al inimputable se le han negado causales de justificación o de exculpación (1), o porque la prognosis de peligrosidad que es la base fundamental de la "ideología del tratamiento penitenciario" carece de bases científicas, pues en la actualidad ninguna disciplina posee datos empíricos fiables para emitir un juicio hacia el futuro sobre los comportamientos por cometer. Es por esto por lo que han resultado violados derechos fundamentales del inimputable como el del debido proceso o el de legalidad, pues con el pretexto de someterlo a curación y rehabilitación sin su consentimiento pero en "defensa de la sociedad", ha sido convertido en un objeto del tratamiento negándosele la categoría de sujeto de derechos. Por esto autores como FERNANDEZ CARRASQUILLA (2) con razón vienen soste-

niendo desde hace tiempo: "Por desgracia las medidas asegurativas para inimputables presentan en nuestro ordenamiento hechos muy peligrosos para los derechos básicos del individuo que en buena parte riñen con la seguridad jurídica, bien sea que en la doctrina se las apoye lateralmente en la "peligrosidad" o en la "semiculpabilidad" o no se las apoye en nada. . . (si en los imputables). . . prevalece la seguridad jurídica del individuo frente al interés de la defensa social -y precisamente por esto la sociedad debe correr el riesgo de reincidencia al completarse el término de la pena impuesta- no sé por qué este postulado deba invertirse cuando se trata de los segundos (inimputables)".

La naturaleza atribuida a la respuesta estatal frente a la infracción penal por parte de inimputables, ha sido igualmente desfavorable para estos. No obstante que el Código Penal nuestro de 1980 consagra las medidas de seguridad dentro del capítulo de la Punibilidad, a ellas no se les reconoce el carácter teórico de penas, (3) puesto que supuestamente van dirigidos a curar y no serían por tanto afflictivas. Se viene desconociendo así un principio elemental de la lógica jurídica, según el cual "la naturaleza de las

---

(1) Véase el debate al respecto en: AGUDELO B., Nodier, "Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad", Bogotá, 1986.

(2) FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, "Derecho Penal Fundamental", Vol. II, Bogotá, 1986, págs. 445 y 230. En el mismo sentido ZAFFARONI Raúl, *Tratado de Derecho Penal*. IV, Buenos Aires, 1980, pág. 119.

(3) Con este criterio nació la división de las sanciones en el Código Penal de 1980; véanse Actas Nos. 17 de Julio 28 de 1972 y 61 del 6 de Julio de 1973.

instituciones deviene de la estructura misma y de la función que ellas cumplen, sin que tal naturaleza pueda ser variada por un simple cambio de nombre o de ubicación; en otros términos, en la conceptualización de las instituciones jurídicas el intérprete debe guiarse por los contenidos reales propios de su estructura y función y no por criterios meramente formales. . . “ (4)

No reconocerle el carácter de pena a las medidas de seguridad viene significando el desconocimiento de derechos fundamentales para quienes son sometidos a ellas, derechos o garantías que han sido en cambio conquistadas por el hombre para la imposición y ejecución de las penas: principio de legalidad, de dignidad humana en el cumplimiento, de igualdad, de debido proceso en la imposición y ejecución, etc. Por fortuna la práctica es más sabia que la teoría: la ejecución, de las medidas de seguridad nos ha demostrado no sólo que ellas son sanciones, sino que son peores que las penas. Así lo acaba de denunciar el Procurador General de la Nación: “el tratamiento

diferenciado a las penas y a las medidas de seguridad resulta inconstitucional en cuanto atenta contra la igualdad a la dignidad. . . más allá de que tenga o no sentido teórico la distinción entre penas y medidas de seguridad, lo cierto es que las medidas de seguridad operan, entre nosotros, como castigos, lo cual vuelve, de hecho, en principio irrelevante y por sus efectos, discriminatorio. . . . . al que están sometidos los inimputables constituye no sólo un atentado contra la igualdad en la dignidad, sino también contra la igualdad en la libertad. . . .” (5). En sentido contrario a lo anterior, el Ministerio de Justicia en reciente demanda de inconstitucionalidad reitera que “las medidas de seguridad no son penas y su imposición no se hace con criterio de castigar a quien no puede actuar con culpabilidad, pues ellas carecen de contenido espiatorio, buscan estas medidas de seguridad proteger al propio inimputable. . . .” (6)

Esta concepción asistencial de las medidas de seguridad se presta entonces atropellan los derechos consti-

---

(4) Con base en este principio de la lógica jurídica los magistrados JORGE CARREÑO L., RODOLFO MANTILLA, GUILLERMO DUQUE, LISANDRO MARTINEZ y PEDRO LAFONT, *Salvaron su voto, en sent. de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de febrero de 1988. Se sostiene en este salvamento de voto que si bien para el caso de inimputables no hay juicio de reproche como para los imputables, ello “no es suficiente para eliminar el carácter de sancionador de las medidas; en primer término por lo ya demostrado de que las penas como las medidas se generan a partir de la declaratoria de responsabilidad penal, y en segundo término porque la pena no sólo tiene función retributiva sino también protectora y resocializadora y además porque es patente la somilitud entre las penas privativas de la libertad y las medidas desde el punto de vista de su práctica y de sus consecuencias ya que unas y otras significan la pérdida de la libertad personal impuesta por decisión judicial como culminación de un proceso penal. . .”* (5) Véase concepto de la Procuraduría General de la Nación en *Demanda de Inexequibilidad de los Arts. 94, 95 y 96: Sentencia 312 del 5 de agosto de 1993 y sent. C-176 del 6 de mayo de 1993.* (6) Véase el concepto del Apoderado del Ministerio de Justicia en sentencias anteriormente citadas.

tucionales de los inimputables; los directores de establecimientos penitenciarios han permitido que "pacientes psiquiátricos" permanezcan o ingresen a ellos sin las formalidades legales. Por ejemplo, en el Anexo Psiquiátrico de la Picota de Bogotá ha sido encontrado un paciente que lleva 21 años recluso, no obstante haber sido declarada su recuperación por los especialistas con el pretexto de que se encuentra abandonado por su familia (7); o en la Cárcel de Mujeres de Barranquilla (8) encontramos una sordomuda reclusa, porque según la directora del establecimiento, deambulando por las calles aquella podría ser víctima de agresores.

Una de las razonables preocupaciones más constantes entre los estudiosos de la materia en nuestro medio ha venido siendo el carácter indeterminado, en el tiempo, de medidas de seguridad como el llamado "internamiento en establecimiento psiquiátrico" (Art. 94), pues el Código Penal vigente no les establece límite máximo (mínimo 2 años) sino que este

depende de la recuperación de la "enfermedad" y como esto en muchos casos nunca ocurría, estaban representando en la práctica "penas perpetuas". El legislador no quiso establecer este límite, pues al no reconocerle a dichas medidas carácter de pena, no les preocupaba el principio de legalidad (9). Consagración absurda incluso desde el punto de vista científico; existen patologías irreversibles como la esquizofrenia o la demencia senil. Por esto autoridades de la materia como NODIER AGUDELO vienen denunciando que las medidas de seguridad "a veces resultan ser más aflictivas que las mismas penas dada su incertidumbre en cuanto al máximo y dadas las condiciones infrahumanas en las que se cumplen ... La aplicación (del Art. 94) conduce a la consagración de la "cadena perpetua" ... y lleva a nuestro estatuto a una posición retrógrada a los inicios del positivismo, de cuyo peligrosismo se quiso renegar" (10)

Y la Corte Suprema de Justicia venía avalando la inseguridad jurídica para

---

(7) Véase la investigación del Tribunal Superior de Bogotá, en proceso por Acción de Tutela interpuesta por el Defensor del Pueblo. Agosto 13 de 1993; Magistrado Ponente: Dr. MARINO A. RODRIGUEZ M.

(8) Véase Acta de Visita del Defensor Delegado para la Política Criminal, del Defensor del Pueblo de Barranquilla, del 22. . . .

(9) Paradójicamente el mismo comisionista Dr. ALFONSO REYES, en las discusiones preparatorias al CP de 1980 defendió así la indeterminación de los límites. "Casos existen en las que el hecho legalmente descrito se comete por una persona en estado de perturbación mental transitoria, la que a los 2 meses de tratamiento se encuentra en condiciones de retornar sin problemas al seno de la sociedad. Con la determinación del mínimo, esa persona necesariamente tendrá que permanecer interna durante los 2 años por razón de lo estatuido en la ley y en esa forma se desnaturalizaría la finalidad de las medidas de seguridad, porque el tiempo posterior al de la curación equivaldría a la aplicación aflictiva de una pena. De tal suerte que soy partidario de la indeterminación tanto en el máximo como en el mínimo: Acta No. 61 del 6 de Julio de 1973".

(10) AGUDELO NODIER, Op. cit. págs. 93 y 100.

---

los inimputables al rechazar las demandas de inconstitucionalidad contra artículos como el 94 que comentamos: "La tacha de inconstitucionalidad se plantea bajo el supuesto equivocado de que las medidas de seguridad, previstas en la ley para los inimputables son penas y, por tanto, deben estar determinados sus términos mínimos y máximos, lo cual no ocurre cuando el legislador deja al arbitrio del juez señalar el máximo imponible . . . como lo expresó con suficiente claridad el legislador, las medidas de seguridad no son penas y su imposición no se hace con el criterio de castigar a quien no puede actuar con culpabilidad. . ." (11)

Tuvieron que transcurrir 13 años de ejecución de tales medidas de "curación y rehabilitación", para que sólo ahora la Corte Constitucional reconozca por unanimidad que la indeterminación de los mínimos y máximos consagrados en los arts. 94, 95 y 96 del C.P. vigente es violatoria de nuestra Carta Magna, estableciendo a su vez un nuevo criterio para fijar dichos topes: "el tiempo de dura-

ción máximo de las medidas de seguridad es el equivalente del término de la pena para se hecho punible. Tal topo tiene dos efectos: primero, no se podrá intentar a nadie en calidad de medidas de seguridad más allá de dicho lapso; segundo, dicho tiempo señala igualmente el plazo para la prescripción de la medida de seguridad . . . la rehabilitación psiquiátrica no tiene topes mínimos de duración sino que depende en cada caso del tratamiento científico pertinente. Es por ello por lo que no se compadece con la preceptiva constitucional, particularmente con el valor y el derecho a la libertad, el internar a un inimputable más tiempo del estrictamente necesario para lograr su rehabilitación. . ." (12).

Tal vez con la expedición de la Nueva Constitución sea necesario revisar también las disposiciones sobre inimputabilidad para adecuarlas al pluralismo cultural y étnico que ella ahora reconoce. En efecto el saber penal ha evolucionado hasta sostener que "no hay individuos inimputables" en el sentido de falta de capacidad

---

(11) Corte Suprema de Justicia, exp. 991 del 14 de Julio de 1987.

(12) Corte Constitucional, Sent. C-176 del 6 de Mayo de 1993, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ. Según demanda ante la Corte Constitucional, (Ma. NANCY GARCIA Y GERARDO A. MONTOYA), la indeterminación del tiempo de la pena viola el Principio del Debido Proceso (art. 29 C.N.): "La distinción que hace el C.P. en cuanto a penas y medidas de seguridad, destacando el carácter curativo, rehabilitatorio de las segundas, no deja de ser un sofisma de distracción porque es claro que ambas constituyen medidas sancionatorias cuya pretensión va dirigida a aislar a quien con su conducta ha demostrado ser un peligro para el medio social y ambas persiguen una finalidad resocializados. . .". Igualmente viola el principio de Igualdad (Art. 13 C.N.), pues las normas que regulan los tratamientos aplicables a los inimputables crean situaciones de desigualdad "porque no tienen iguales derechos y oportunidades que el recluso regular que conoce su tiempo de condena y por tanto la posibilidad de rebajarla con trabajo, estudio y buena conducta, mientras los inimputables están sometidos a criterios subjetivos que dependen en últimas de los conceptos psiquiátricos".

---

concreta de libertad, de culpabilidad o de motivación; por el contrario a los que se les niega esta capacidad, como los indígenas, los niños y los llamados "locos" se les reconoce su **propia racionalidad**: "... todos los hombres, sostiene BUSTOS RAMIREZ, tienen tales capacidades que son fundamentalmente valorativos o en relación a un determinado sistema de reglas, pues todos rigen. . . su actuar conforme a una determinada concepción del mundo, ya sea especialmente dada por el grupo o desde el sujeto en su conflicto social (el llamado "enfermo mental"). (13).

Lo mismo sucede con categorías consagradas en esta materia que por ser imprecisas nos someten a todos a la inseguridad jurídica y al riesgo de ser calificados como inimputables. Por ejemplo, desde el momento de su consagración en el C.P. de 1980, la categoría "trastorno mental", cual fuente de inimputabilidad junto con la "inmadurez psicológica", fue criticada por ser "vago e impreciso". Como el término "anomalía", "alteración", es un concepto anticuado. Hoy se habla de *enfermedad mental*. Nadie diagnostica un trastorno cardíaco o renal, sino una *enfermedad renal o cardíaca*" (14) Pero la categoría "enfermedad mental" también viene siendo cuestionada al interior de la misma psiquiatría por autores como SZAZ, BASAGLIA O GOFFMAN; ¿La creencia en la en-

fermedad mental como algo diferente de los inconvenientes que tiene el hombre para llevarse bien con sus semejantes es la justa heredera de la creencia en los demonios y en las brujas. Así pues, la enfermedad mental existe o es "real" exactamente en el mismo sentido en que las brujas existían eran "reales".

### **3. Los declarados "inimputables" como víctimas de la indignidad de nuestro sistema penitenciario.**

Antes de la muerte trágica en el incendio del Palacio de Justicia, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. ALFONSO REYES emitió la siguiente condena, que hoy mantiene plena vigencia, contra las llamadas medidas de seguridad: "En relación con tales medidas debemos advertir que siguen siendo meros enunciados normativos, pues los establecimientos especiales legalmente creados para el cumplimiento de las medidas asegurativas de carácter curativo no están funcionando; de tal manera que los inimputables por trastorno mental siguen siendo conducidos a anexos penitenciarios carentes de dotación y de personal científico necesario para adelantar los tratamientos médico-sico-pedagógicos que en cada caso correspondan" (15).

Sostenemos que mantiene plena vigencia porque la Delegada para la

---

(13) BUSTOS RAMIREZ Juan, *Derecho Penal Español*, 1984, pág. 382.

(14) En este sentido e comisionado, GIRALDO MARIN, Acta No. 5 de Julio de 1972

(15) REYES, Alfonso, *Derecho Penal General*, Bogotá 1986, pág. 340.



---

Política Criminal de la Defensoría del Pueblo, que está a mi cargo, en la investigación que ha realizado sobre los cuatro Anexos Psiquiátricos que funcionan en las cárceles colombianas, a través de inspecciones oculares, reuniones con el personal interdisciplinario y charlas colectivas o individuales con el personal recluso en dichos establecimientos, ha verificado que efectivamente allí **se están violando los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional**. Resumiendo las condiciones y las anomalías que padecen dichos centros sobresalen (16):

a. En nuestro país existen cuatro Anexos Psiquiátricos adaptados para el “tratamiento psiquiátrico” de los condenados o detenidos por la justicia penal que hayan sido declarados “inimputables”, de manera provisional según el excódigo Penitenciario o Decreto 1817 de 1964, “mientras se construyen manicomios criminales” disponía dicho estatuto. No obstante la creación provisional de dichos centros, hoy, después de 30 años, son los que existen en el país, y funcionan dentro de las estructuras de las siguientes cárceles para varones: Penitenciaría Central La Picota de Bogotá, Cárcel Villahermosa de Cali, y Bellavista de Medellín. Para mujeres

existe sólo un Nexo Psiquiátrico, el de la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá. Todos los Pabellones psiquiátricos funcionan entonces, dentro de las cárceles, no obstante que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Resolución 113 del 31 de julio de 1957) establecen que “Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales” (Art. 82.1).

b. Encontramos registrados en dichos pabellones una cantidad de 216 internos reclusos. Entre estos el 76%, o sea, 165 internos están concentrados en el Anexo de La Picota de Bogotá, 22 en el de Villahermosa de Cali, 12 en el de Bellavista de Medellín y 17 en el del Buen Pastor de Bogotá. La gran mayoría de ellos si no el 100% provienen de los estratos más pobres de la sociedad.

c. Las instalaciones de estos anexos son inadecuados para un tratamiento científico de rehabilitación psiquiátrica; los inmuebles se encuentran deteriorados, algunos como el de Medellín, funcionan en salas que tienen otro destino mientras se remodelan aquellos. El de La Picota de Bogotá fue encontrado en completas condiciones antihigiénicas: al-

---

(16) Al respecto pueden consultarse los siguientes documentos en la Defensoría del Pueblo: 1) Acta de visita de la defensoría del Pueblo al Anexo Psiquiátrico y a la Sección de Sanidad de la Penitenciaría Central “La Picota”, Santafé de Bogotá, 9 de Junio de 1993; 2) Acta de visita de la Defensoría del Pueblo a la Cárcel de Villa Hermosa de Cali, Julio 6-17 de 1993; 3) Acta de Visita de la Defensoría del Pueblo a la Cárcel de Vellavista de Medellín, Junio 23-24 de 1993; 4) Acta de Visita al Anexo Psiquiátrico de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor”, Octubre 27 de 1993.

---

cantarillas destapadas, sanitarios obstruidos, humedad y frío permanentes, etc. Los de clima cálido, no poseen sistemas de ventilación; muchos de los baños no tienen puertas y están a la vista de todos los “pacientes”. El Anexo encontrado en peores condiciones en este sentido fue el de La Picota de Bogotá y el de instalaciones físicas menos lamentables, el del Buen Pastor, no obstante que las “pacientes” comían en el suelo por falta de asientos en el comedor.

d. En teoría el tratamiento médico y terapéutico es el elemento principal del régimen para enfermos psiquiátricos; sin embargo en todos los anexos se verificó insuficiencia en el servicio médico y paramédico, o porque no existe personal o porque sus horarios de trabajo son demasiado limitados. El Anexo de Medellín por ejemplo, carecía de médico psiquiatra, el de Cali, de terapeuta ocupacional, familiar y supervisor terapéutico. Se encontró igualmente carencia de las dotaciones necesarias para brindar este servicio, como instrumental quirúrgico, drogas, elementos de terapia ocupacional, etc. Tampoco se lleva estricto control de medicación; en la Picota de Bogotá, por ejemplo, por falta de material de papelería.

e. Los servicios públicos en los Anexos son deficientes: En Cali o Medellín, el agua llega sólo por horas; no se ha realizado control bacteriológico sobre este elemento; no se realiza limpieza a las redes y tanques de distribución. No tienen sistemas de comunicaciones, ni

ambulancias para trasladar a los “pacientes” en casos de urgencia.

f. Fueron denunciados, tanto por el personal operativo como por los internos, malos tratos físicos y verbales por parte de los guardianes contra los “pacientes”. El personal de guardia no tiene suficiente preparación para tratar prisioneros de esta clase: en La Picota de Bogotá presenciamos directamente las lesiones personales recibidas por varios internos, así como, los efectos de gases lacrimógenos utilizados por la guardia para “conjurar un motin”. Pero las lamentables condiciones que viven las cárceles en nuestro país también incide sobre la salud mental de los guardianes: de la estadística nacional de personal de guardia con incapacidad para laborar reportado a la Defensoría del Pueblo, de 77 incapacitados para mayo de 1993, 59 guardianes, o sea, el 77% estaban sometidos a “tratamiento psiquiátrico”. Muchas quejas recibimos tanto del personal del equipo interdisciplinario, como de los guardianes, por las malas condiciones en que cumplen su labor: bajos salarios, negación de primas como la de clima, traslados repentinos, negación de la seguridad social constitucional para los vinculados por contrato, etc, condiciones laborales que implican muchas veces interrupción de los programas que se están desarrollando en los Anexos Psiquiátricos y en las cárceles en general, y que por tanto, inciden en la condición de los llamados “inimputables”.

g. Los limitados presupuestos asigna-

---

dos por el gobierno nacional o el retardo en el giro de las partidas presupuestales determinan que los directores de cárceles o los encargados de los Anexos Psiquiátricos no puedan dotarlos de los elementos necesarios para su funcionamiento: la mayoría de dormitorios fueron encontrados en pésimas condiciones, por el hacinamiento, la falta de elementos de un dormitorio normal; no se suministran periódicamente elementos de aseo; no hay dotación de vestimenta por parte del establecimiento, etc.

h. Los programas de rehabilitación se cumplen sólo parcialmente, pues no todos los centros cuentan con personal especializado ni sitios adecuados para desarrollar actividades culturales, educativas o deportivas. Algunos de estos sitios se encuentran distanciados del lugar de reclusión pero los “pacientes” no pueden ser trasladados por falta de personal de guardia. En nuestras visitas recibimos denuncias por cuanto por las actividades que ejecutan los mismos reclusos “enfermos mentales” son pagadas deficiente o irregularmente.

i. No existen diferencias entre los castigos por violación a los reglamentos internos, recibidos por imputables e inimputables. Los castigos que se ejecutan en las celdas de aislamiento del Anexo Psiquiátrico de la Picota de Bogotá, constituyen verdaderas penas inhumanas y degradantes. Los reclusos denunciaron que los castigos se imponen muchas veces por simple enemistad con el comandante de guardia; no

se respeta para el efecto el derecho al debido proceso.

j. Según confirman los expertos de los equipos interdisciplinarios, a los Anexos se envían prisioneros cuyas condiciones no son las de un “paciente psiquiátrico”. A ellos son enviados reclusos de otros patios que han sufrido simples estados de agresión esporádica. Por ejemplo en el Anexo de la cárcel Bella Vista de Medellín, de 12 reclusos sólo uno había sido trasladado por “crisis de agitación psicomotriz”. Y según estos, pasar por dicho pabellón representa un verdadero castigo, pues quedan estigmatizados, durante todo el tiempo de la ejecución de la pena, como “locos” con la consiguiente discriminación.

k. El aislamiento con el mundo exterior es una constante para los pacientes de estos centros, pues en su mayoría se encuentran completamente abandonados por las familias y mucho menos reciben visitas conyugales; abandonados, por ser considerados un “problema” para la familia a que pertenecen, o porque provienen de sitios distanciados del lugar de internamiento. El homosexualismo y la drogadicción son consecuencia de estas lamentables condiciones. Los pocos que tienen visitas conyugales, no cuentan con sitios adecuados para recibir las.

### **3. La oportuna intervención de la Defensoría del Pueblo**

Las cárceles han sido reconocidas por la Defensoría del Pueblo como uno de los sitios en donde mayor posibilidad

---

existe de que los derechos humanos sean desconocidos. Además de denunciar públicamente estos hechos en el ejercicio de la independencia y del poder crítico y moral que le exige la Constitución, la Defensoría a nombre de esos sujetos tan vulnerables como son los "inimputables", ha tenido que recurrir al ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela. La denigrante situación encontrada en estos centros, como quedó en el punto anterior descrita, representa pura y simple violencia institucional, pues "todo sufrimiento innecesario impuesto a un recluso, pierde la justificación del ejercicio legítimo de la violencia por parte del Estado y se convierte en atropello que debe ser evaluado de la misma manera como se evalúa cualquier violencia injustificada por parte del Estado ejercida contra un ciudadano que no se encuentre privado de la libertad". (17) De esta violencia debe responder el Estado ante sus ciudadanos y ante la comunidad internacional, sobre todo cuando aparecemos ante el mundo suscribiendo compromisos de carácter universal como el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anterior y por ser mandato constitucional que el Estado debe proteger "especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta", la Defensoría ha exigido a las autoridades tuteladas los derechos

fundamentales de la vida, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso de los prisioneros del Anexo Psiquiátrico de La Picota exigiendo su traslado inmediato a un sitio adecuado para el tratamiento que ellos requieren o su libertad., pero sobre todo de la dignidad humana de los colombianos recluidos en aquel establecimiento, al resolver favorablemente la Acción de Tutela instaurada, confirmó nuestras denuncias de la siguiente manera: "Allí en ese medio, los seres infelices que lo habitan no tienen posibilidad halagüeña de curación y, por el contrario, casi podría decirse que subsisten en progresiva aproximación al cumplimiento de una pena de muerte que se ejecuta de manera lenta, a través del proceso ruinoso del organismo humano . . . Cuando se aprecia la figura de esos hombres que se agrupan para observar curiosos al visitante y dejan traslucir la imagen del temor, la desesperanza y la resignación, no es necesario ser experto para deducir que el ciclo vital de muchos de ellos se encuentra en la fase terminal . . . Desde luego que la violación de los derechos fundamentales a los cuales alude el señor Defensor del Pueblo emerge en toda su dimensión; y es permanente, es decir, se manifiesta cada instante del cotidiano martirio de los internos en un verdadero albañal a la cual se los ha lanzado . . ." y por eso ORDENO AL GOBIERNO NACIONAL, trasladar, en un término de dos meses a dichos internos a un centro

---

(17) Corte Constitucional, Rev. Sala No. 1, Dic. 10 de 1992, Mag. Ponente: Dr. CIRO ANGARITA.

---

de asistencia que garantice el tratamiento que la ley penal tiene previstos (18).

## 5. Conclusión

Para proteger los derechos fundamentales de los inimputables es necesario tener presente el enjuiciamiento que se hace hoy a la **ideología del tratamiento**, pues ella ha servido para encubrir la realidad de instituciones como los Anexos Psiquiátricos y en general la de las prisiones. No podemos engañar a la gente haciéndolo creer que dichas instituciones están sirviendo para contener los conflictos sociales o para proteger los derechos fundamentales de las víctimas reales o potenciales de la criminalidad; muy bien lo dijo en otra sentencia histórica el ya citado e inolvidado expresidente de la Corte Suprema doctor ALFONSO REYES. . . “ . . . todo parece indicar que los sistemas tradicionales punitivos están hoy en día en absoluta quiebra y han demostrado su ineficacia ante el fenómeno de la criminalidad. . . ” (19)

La ideología del tratamiento penitenciario es incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho entre otras por las siguientes razones: a. Es una contradicción flagrante querer adaptar a un hombre a la sociedad y precisamente por ello aislarle de la

misma en la forma coactiva; b. Su carácter coactivo atenta contra los derechos fundamentales: para armonizarlo con el tipo de Estado que consagra nuestra Constitución, aquel debe ser considerado más bien como un derecho de la persona afectada antes que como una obligación del Estado; c. Aceptarlo implica la creencia en la posibilidad de interpretar, predecir, influir o modificar el comportamiento humano con pretensiones “científicas” cuando hoy está demostrado que ni el delito ni la calidad de delincuente poseen naturaleza ontológica y d. Si la prognosis sobre la peligrosidad de un sujeto es la base de la responsabilidad penal y del tratamiento para los inimputables, ella no puede ser sino arbitraria, pues hoy en día ninguna disciplina está en capacidad de prever los comportamientos que puede ejecutar en el futuro un ser humano (20)

Lamentablemente esa es la ideología del Nuevo Código Penitenciario, el cual le atribuye a las medidas de seguridad para inimputable las funciones de curación, tutela, y rehabilitación (Art. 9º), reproduciendo así las mismas declaraciones formales del Código Penal vigente, como si los establecimientos para internamiento psiquiátrico, no funcionaran en las formas en que los encontró la Defensoría del Pueblo o el Tribunal

---

(18) *Acción de Tutela, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá: Acta No. 043 del 13 de agosto de 1993.*

(19) *Véase Acta No. 61 del 6 de Julio de 1993, aprobatoria del Proyecto del C.P. de 1980.*

(20) *Entre los estudiosos más recientes en la literatura española, véase: GARCIA PABLOS de Molina, "Estudios Penales", Barcelona, 1984, págs. 68 y 55.*

---

Superior de Bogotá y que obligaran al gobierno a declarar el “sellamiento” definitivo del Anexo de La Picota.

La gran novedad que trae el Código carcelario, consistente en trasladar los pabellones psiquiátricos de las cárceles al Sistema Nacional de Salud en un término de 5 años, no puede servir de pretexto para aplazar la vigencia de los Derechos Humanos en dichos establecimientos, porque la nueva Constitución que protege a esos “fantasmas danzantes” encontrados en La Picota de Bogotá, ha entrado en vigencia en forma inmediata.